

LEY 60

(12 AGOSTO DE 1993)

CAPITULO I

DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS

ARTICULO 1. DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS DE LOS MUNICIPIOS

Para los efectos de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, los servicios y las competencias en materia social, a cargo de las entidades territoriales y la Nación, son los indicados en el presente capítulo.

ARTICULO 2. COMPETENCIAS DE LOS MUNICIPIOS

Corresponde a los municipios a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadoras municipales competentes, en su carácter de unidades ejecutoras principales de las acciones en materia social, dirigir, prestar o participar en la prestación de los servicios directamente, conforme a la ley, a las normas técnicas de carácter nacional, a las ordenanzas y a los respectivos acuerdos municipales, así:

1o. En el sector educativo, conforme a la Constitución Política y a las disposiciones legales sobre la materia:

- Administrar los servicios educativos estatales de la educación preescolar, básica primaria y secundaria, y media.
- Financiar la inversiones necesarias en infraestructura y asegurar su mantenimiento y participar con recurso propios y con las participaciones municipales en la financiación de los servicios educativos estatales y en la cofinanciación de programas y proyectos educativos.
- Ejercer la inspección y vigilancia, supervisión y la evaluación de los servicios educativos estatales.

2o. En el área de Salud:

a) Conforme al artículo 49 de la Constitución Política dirigir el Sistema Local de Salud, ejercer las funciones establecidas en el artículo 12 de la Ley 10 de 1990, realizar las acciones de fomento de la salud, prevención de la enfermedad, asegurar y financiar la prestación de los servicios de tratamiento y rehabilitación del primer nivel de atención de salud de la comunidad, directamente a través de sus dependencias o entidades descentralizadas, de conformidad con los artículos 4o. y 6o. de la misma Ley; o a través de contratos con entidades públicas, comunitarias o privadas, según lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución Política, la Ley 10 de 1990 y las disposiciones reglamentarias sobre la materia.

b) En el desarrollo del principio de complementariedad de que trata el artículo 3o. literal e) de la Ley 10 de 1990, los municipios pueden prestar servicios correspondientes al segundo y tercer nivel de atención de salud, siempre y cuando su capacidad científica, tecnológica, financiera y administrativas

lo permitan y garanticen debidamente la prestación de los servicios y las acciones de salud que le corresponden, previo acuerdo con el respectivo departamento; la prestación de estos servicios públicos de salud con cargo de los recursos del situado fiscal, se hará en forma autónoma por los municipios determinados por los departamentos conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la presente Ley, caso en el cual tanto la planta de personal, con las instituciones, tendrán carácter municipal.

c) Financiar la dotación, construcción, ampliación, remodelación y el mantenimiento integral de la instituciones de prestación de servicios a cargo del municipio, la inversiones en dotación básica, la construcción y mantenimiento integral de los centros de bienestar del anciano, para todo lo cual deberán concurrir los departamentos.

3o. En el sector de agua potable y saneamiento básico, asegurar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, soluciones de tratamiento de aguas y disposición de excretas, aseo urbano y saneamiento básico rural, directamente o en asociación con otras entidades públicas, comunitarias o privadas, o mediante contratación con personas comunitarias o privadas. Ejercer la vigilancia y control de las plazas de mercado, centro de acopio o mataderos públicos o privados, así como ejercer la vigilancia y control de saneamiento ambiental, y de los factores de riesgo del consumo, las cuales podrán realizarse en coordinación con otros municipios y el departamento.

4o. En materia de vivienda, en forma complementaria a la Ley 3a. de 1991, con la cooperación del sector privado, comunitario y solidario, promover y apoyar programas y proyectos y otorgar subsidios para la vivienda de interés social, definida en la Ley, de conformidad con los criterios de focalización reglamentados por el Gobierno Nacional, conforme al artículo 30 de la presente Ley.

5o. Otorgar subsidios a la demanda para la población de menores recursos, en todas las áreas a las cuales se refiere este artículo de conformidad con los criterios de focalización previstos en el artículo 30 de la presente Ley.

6o. Promover y fomentar la participación de entidades privadas, comunitarias y sin ánimo de lucro en la prestación de los servicios de que trata este artículo, para lo cual podrán celebrar con ellas los contratos a que haya lugar. En el sector educativo se procederá según el artículo 8o. de la presente Ley.

7o. En el sector agropecuario, promover y participar en proyectos de desarrollo del área rural campesina y prestar asistencia técnica agropecuaria a los pequeños productores de la jurisdicción.

ARTICULO 2o. COMPETENCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS

Corresponde a los departamentos, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas departamentales competente, conforme a la Constitución Política, la ley, a las normas técnicas nacionales y a las respectivas ordenanzas:

1o. Administrar los recursos cedidos por la nación; planificar los aspectos relacionados con sus competencias para los sectores de educación y salud y ejercer funciones de coordinación, subsidiariedad y concurrencia relacionadas con las competencias municipales, conforme a la Constitución, a la Ley y a los reglamentos que sobre tales aspectos expidan los respectivos ministerios. En desarrollo de estas funciones promoverá la armonización de las actividades de los municipios entre sí y con el departamento y contribuirá a la prestación de los servicios a cargo de los municipios cuando éstos presenten deficiencias conforme al sistema de calificación debidamente

reglamentado por el respectivo.

2o. Registrar las instituciones que prestan servicios de salud y definir su naturaleza jurídica, según previsto en los artículos 34 y 35 de la presente Ley, y de la reglamentación que a tal efecto expida el Ministerio de Salud.

3o. Actuar como instancia de intermediación entre Nación y los municipios. para los fines del ejercicio de las funciones que conforme a esta Ley, son de competencia de la Nación.

4o. Asesorar y prestar asistencia técnica, administrativa y financiera a los municipios y a las instituciones de prestación de los servicios para el ejercicio de las funciones asignadas por la presente Ley; realizar la evaluación, control y seguimiento de la acción municipal y promover antes las autoridades competentes las inversiones disciplinarias a que haya lugar.

5o. Las anteriores competencia generales serán asumidas por los departamentos así:

A. En el sector educativo, conforme a la Constitución Política y las disposiciones legales sobre la materia:

- Dirigir y administrar directa y conjuntamente con sus municipios la prestación de los servicios educativos estatales en los niveles preescolar, básica primaria y secundaria y media.
- Participar en la financiación de los servicios educativos estatales y en la inversiones de infraestructura y dotación.
- Asumir las funciones de administración, programación y distribución de los recursos de situado fiscal para la prestación de los servicios educativos estatales.
- Promover y evaluar la oferta de capacitación y actuación de los docentes, de acuerdo con los desarrollos curriculares y pedagógicos y facilitar el acceso a la capacitación de los docente públicos vinculados a los establecimientos educativos del área de su jurisdicción.
- Regular, en concurrencia con el municipio, la prestación de los servicios educativos estatales.
- Ejercer la inspección y vigilancia y la supervisión y evaluación de los servicios educativos estatales.
- Incorporar a las estructuras y a las plantas departamentales de las oficinas de escalafón, los fondos educativos regionales, los centros experimentales piloto y centros auxiliares de servicios docentes.
- Asumir las competencias relacionadas con el currículo y materiales educativos.

La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 6o. de la presente Ley.

6o. En el sector de la salud;

a) Conforme al artículo 49 de la Constitución Política, dirigir el Sistema Seccional de Salud,

cumpliendo las funciones establecidas en el artículo 11 de la Ley de 1990, realizar las acciones de fomento de la salud, prevención de la enfermedad, financiar y garantizar la prestación de los servicios de tratamiento y rehabilitación correspondientes al segundo y tercer nivel de atención de la salud de la comunidad directamente, o a través de contratos con entidades públicas, comunitarias o privadas, según lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución Política, la Ley 10 de 1990 y las disposiciones reglamentarias sobre la materia;

b) Ejecutar las campañas de carácter nacional en los términos y condiciones de la delegación efectuada por la Nación, o asumir directamente la competencia, y participar en los programas nacionales de cofinanciación. Financiar los tribunales seccionales de ética profesional. Ejercer los controles a los medicamentos y alimentos en los términos que determine el reglamento;

c) Concurrir a la financiación de la prestación de los servicios a cargo de los municipios cuando éstos no estén en capacidad de asumir; financiar las inversiones necesarias en infraestructura y dotación y asegurar su mantenimiento para la prestación de los servicios de su competencia;

d) Garantizar la operación de la red de servicios y el sistema de referencia y contrarreferencia de pacientes entre todos los niveles de atención;

e) Programar la distribución de los recursos del situado fiscal por municipio a fin de realizar la cesión a aquellos que asuman la competencia para su administración;

f) La presentación de tales servicios, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará en forma autónoma por los departamentos determinados por el Ministerio de Salud conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la presente Ley, caso en el cual tanto la planta de personal como las instituciones, tendrán carácter departamental. Así mismo asumirán la prestación descentralizada, caso en el cual la planta personal y las instituciones de salud serán igualmente de carácter departamental;

7o. Otorgar subsidios a la demanda de la población de menores recursos en la áreas de educación y salud, de conformidad con los criterios de focalización en el artículo 30 de la presente Ley;

8o. Promover y fomentar la participación de la entidades privadas, comunitarias y sin ánimo de lucro en la prestación de los servicios de que trata este artículo, excepto para la educación, para lo cual podrán celebrar con ellas los contratos a que haya lugar.

ARTICULO 4o. COMPETENCIAS DE LOS DISTRITOS

Corresponde a los distrito, a través de la dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas competentes, conforme a la Ley, a la normas técnicas nacionales y a los respectivos acuerdos:

- Administrar los recursos cedido y las participaciones fiscales que le correspondan, y planificar los aspectos relacionadas con sus competencias para los sectores de educación y salud; asesorar y prestar asistencia técnica , administrativa y financiera a las instituciones de prestación de servicios.

1o. En el sector educativo, conforme a la Constitución Política y las disposiciones legales sobre la materia;

- Dirigir y administrar directamente la prestación de los servicios educativos estatales en los niveles de preescolar, básica primaria y secundaria y media.

- Participar en la financiación y cofinanciación de los servicios educativos estatales y en la inversiones de infraestructura y dotación.
- Asumir las funciones de administración, programación y distribución de los recursos provenientes del situado fiscal para la prestación de los servicios educativos estatales.
- Promover y evaluar la oferta de capacitación y actualización de los docentes, de acuerdo con los desarrollados curriculares y pedagógicos y facilitarle el acceso a la capacitación de los docentes públicos vinculados a los establecimientos educativos del área de su jurisdicción.
- Regular la prestación de los servicios docentes.
- Ejercer la inspección y vigilancia y la supervisión y evaluación de los servicios educativos estatales.
- Incorporar a las estructuras y a las plantas distritales las Oficinas de Escalafón, los fondos educativos y la planta de personal tendrán carácter distrital; de todas maneras la administración del personal docente y administrativo en el artículo 6o. de la presente Ley.

2o. En el sector de la salud:

- a) Conforme al artículo 49 de la Constitución Política, dirigir el sistema distrital de salud, ejercer las funciones establecidas en los artículos 11 y 12 de la Ley 10 de 1990, financiar y realizar las acciones de fomento de la prevención, tratamiento y rehabilitación correspondientes al primero, segundo y tercer nivel de atención de la salud de la comunidad, directamente o a través de entidades descentralizadas, de conformidad con los artículos 4o. y 6o. de la Ley 10 de 1990, o a través de contratos con entidades públicas, comunitarias o privadas, acorde con el artículo 365 de la Constitución Política, la Ley 10 de 1990 y demás normas relacionadas, y para el caso Distrito Capital, conforme a la Ley 10 de 1992 y los acuerdos distritales respectivos, Registrar las entidades prestadoras de servicios de salud y definir su naturaleza jurídica según lo previsto en los artículos 34 y 35 de la presente Ley y el reglamento que al efecto expida el Ministerio de Salud;
- b) Ejecutar las campañas de carácter nacional en términos y condiciones de la delegación efectuada, o asumir directamente la competencia y participar en los programas nacionales de financiación. Financiar los tribunales distritales de ética profesional. Ejercer el control de alimentos y medicamentos en los términos que lo reglamente el Ministerios de Salud;
- c) Financiar la construcción, ampliación y remodelación de obras civiles, la dotación y el mantenimiento integral de las instituciones de prestación de servicios a cargo del distrito, las inversiones en dotación, construcción, ampliación, remodelación y mantenimiento integral de los centros de bienestar del anciano:
- d) Garantizar la operación de la red de servicios y el sistema de referencia y contrarreferencia de pacientes entre todos los niveles de atención.

La prestación de tales servicios, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará en forma autónoma por los distritos determinados por el Ministerio de Salud conforme a los dispuesto en el artículo 14 de la presente Ley, caso en tal cual tanto la planta de personal como las instituciones, tendrán carácter distrital.

3o. En materia de vivienda, agua potable y saneamiento básico las mismas atribuidas a los municipios y departamentos.

4o. Otorgar subsidios a la demanda de la población de menores recursos, para el ejercicio de las competencias asignadas en este artículo, de conformidad con los criterios de focalización previstos en el artículo 30 de la presente Ley.

5o. Promover y fomentar la participación de las entidades privadas, comunitarias y sin ánimo de lucro en la prestación de los servicios de que trata este artículo, en el sector educativo se procederá según el artículo 8o. de la presente Ley, para lo cual pondrán celebrar con ellas los contratos a que haya lugar.

ARTICULO 5o. COMPETENCIAS DE LA NACION

En relación con las materias de carácter social, corresponde a la Nación, a través de los Ministerios, Departamentos Administrativos y demás organismos y autoridades de la administración central o de las entidades descentralizadas del orden nacional conforme a las disposiciones legales sobre la materia:

- Formular las políticas y objetivos de desarrollo.
- Establece normas técnicas, curriculares y pedagógicas que servirán de orientación a las entidades territoriales.
- Administrar fondos especiales de cofinanciación.
- Organizar y desarrollar programas de crédito.
- Prestar los servicios médicos especializados en el caso del Instituto Nacional de Cancerología y los sanatorios de Agua de Dios y Contratación.
- Dictar las normas científico-administrativas para la organización y prestación de los servicios.
- Impulsar, coordinar y financiar campañas y programas nacionales en materia educativa y de salud.
- Asesorar y prestar asistencia técnica y administrativa a las entidades territoriales y a sus instituciones de prestación de servicios.
- Ejercer las responsabilidades y acciones que deba cumplir en desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley.
- Distribuir el situado fiscal; reglamentar la delegación y delegar en las entidades territoriales la ejecución de las campañas y programas nacionales o convenir la asunción de las mismas por parte de las entidades territoriales, cuando fuere el caso, con la asignación de los recursos respectivos para su financiación o cofinanciación; establecer los programas de cofinanciación en forma acorde a las políticas y a las prioridades nacionales.
- Vigilar el cumplimiento de las políticas; ejercer las labores de supervisión y vigilancia de la educación y salud y diseñar criterios para su desarrollo en los departamentos, distritos y municipios; ejercer la supervisión y evaluación de los planes y programas y, en especial, de la utilización o

destinación de las cesiones y participaciones y de los grados de cobertura y calidad de los servicios e informar a la comunidad sobre estos resultados; y, promover ante las autoridades competentes, las investigaciones que se deriven de las actuaciones de los funcionarios.

PARAGRAFO 1. En concordancia con la descentralización de la presentación de los servicios públicos de salud y educación y las obligaciones correspondientes, señalados en la presente ley, la nación cederá el título gratuito a los departamentos, distritos y municipios los derechos y obligaciones sobre la propiedad de los bienes e inmuebles existentes a la fecha de publicación de la presente Ley destinados a la prestación de servicios que asuman las entidades territoriales. docente administrativo de los servicios educativos estatales.

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de la plantas de personal que cada entidad territorial adopte. Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere el artículo serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para que lo ejecute.

El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será reconocido por la ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital, municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

Las sums por concepto de provisiones y aportes para la atención del pago de las prestaciones del personal docente del orden territorial a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán giradas al mismo por las entidades territoriales de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

El valor actual del pasivo prestacional de las entidades territoriales que deberán trasladar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se determinará, para estos efectos, con base en la liquidación que se realice con cada una de ellas, y será financiado con sus propios recursos.

El régimen de remuneración y las escalas salariales de todos los docentes de los servicios educativos estatales, que en adelante tendrán carácter de servidores públicos de régimen especial de los órdenes departamental, distrital o municipal, se regirá por el Decreto-ley 227 de 1979 y demás normas que lo modifiquen y adicionen. Igualmente sus reajustes salariales serán definidos de conformidad con la ley 4 de 1992.

Las funciones de dirección del sistema de salud se realizarán a través de las direcciones locales, distritales y cesionales, según las competencias definidas en la presente ley. Las entidades prestadoras de servicios de salud, estarán dotadas de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 19 de la ley 10 de 1990, y se les aplicará el régimen de personal previsto en el artículo 26 de dicha ley. En virtud de las autorizaciones de la Ley 4 de 1992 el CONPES Social establecerá los reajustes salariales máximos que pondrán decretar o convenir las entidades territoriales. Igualmente establecerá los parámetros de eficiencia técnica y administrativa que podrán considerarse para la expansión de la plantas de

personal y los sistemas de control de gestión por parte de las entidades territoriales, sin perjuicio de su autonomía que al respecto consagra la Constitución Política. El Gobierno Nacional establecerá un programa de estímulos a la eficiencia técnica y administrativa de los sectores de salud y educación y se abstendrá de participar en programas de cofinanciación cuando las entidades territoriales de que trata la presente ley, no demuestren eficiencia o no efectúen la expansión racional de sus plantas.

PARAGRAFO 1. Los docentes temporales vinculados por contrato a los servicios educativos estatales antes del 30 de junio de 1993 que llenen los requisitos de la carrera docente, serán incorporados a la planta de personal de los departamentos o distritos en donde vienen prestando sus servicios, previo estudio de necesidades y ampliación de la planta de personal. La vinculación de los docentes personales será gradual, pero deberá efectuarse de conformidad con un plan de incorporación que será proporcional al incremento anual del situado fiscal y con recursos propios de las entidades territoriales y en un término no mayor de seis años contados a partir de la publicación de la presente LLEY.

PARAGRAFO 2 La Nación, por intermedio del Ministerio de Educación Nacional, establecerá y llevará el registro único nacional de todos los docentes vinculados a todos los servicios estatales. Este registro se organizará con el fin de tener un sistema integrado de información que, entre otros, permita gestionar los traslados de docentes entre entidades territoriales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2127 de 1992. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en este párrafo.

ARTICULO 7o. Los distritos y municipio podrán desconcentrar, delegar o descentralizar las funciones derivadas de sus competencias en las localidades, comunas o corregimientos, previa designación de los recursos respectivos, excepto para el sector educativo.

ARTICULO 8o. Solamente en donde se demuestre la insuficiencia de instituciones educativas del Estado podrán contratarse la prestación del servicio educativo con entidades privadas sin ánimo de lucro, sin detrimento de velar por la cobertura e infraestructura de los servicios educativos estatales siempre que la prestación del servicio se adecúe al cobro de derecho académicos establecidos para las instituciones del Estado. Lo anterior sin perjuicio de que puedan permanecer las situaciones contractuales vigentes a la expedición de la presente ley. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en este artículo.

CAPITULO II

EL SITUADO FISCAL

ARTICULO 9o. NATURALEZA DEL SITUADO FISCAL

El situado fiscal establecido en el artículo 365 de la Constitución Política, es el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que será concedidos a los departamentos, el Distrito Capital y los distritos especiales de Barranquilla, Cartagena y Santa Marta, para la atención de los servicios públicos de educación y salud de la población y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, 67 y 365 de la Constitución Política. El situado fiscal será administrado bajo la responsabilidad de los departamentos y distritos de conformidad con la Constitución Política.

PARAGRAFO 1o. DEFINICION DE INGRESOS CORRIENTES DE LA NACION

Los ingresos corrientes de la Nación que servirán para el cálculo del situado fiscal según los

artículos 356 y 358 constitucionales, estarán constituidos por los ingresos tributarios y no tributarios; no formarán parte de esta base de cálculo el recurso del fondo nacional de Regalías y los definidos por el artículo 19 de la ley 6 de 1992 como exclusivos de la Nación en virtud de las autorizaciones otorgadas al Congreso por una única vez en el artículo 43 transitorio de la Constitución Política. En ningún caso podrán deducirse de los ingresos corrientes para efectos de cálculos del situado fiscal las rentas de destinación específica autorizadas por el artículo 359 constitucional

PARAGRAFO 2o. Para las vigencias fiscales de 1994 y 1995 se excluyen de la base de cálculo del situado fiscal las siguientes rentas de destinación específica: el IVA al cemento, las asignadas a las antiguas intendencias y comisarías y a las entidades de prevención social.

PARAGRAFO 3o. La definición señalada en el párrafo 1 se aplica para el punto de partida 1993 con base en los valores del presupuesto inicial de la Nación en la siguiente forma:

Los ingresos corrientes de la Nación son cinco billones 312.705 millones, menos \$ 130.469 millones destinados al Fondo Nacional de Regalías, y menos \$ 442.759 millones estimados como el equivalente a tres puntos del IVA autorizados en el artículo 6 de 1992, operación que produce entonces una base de cálculo igual a cuatro billones 779.476 millones de pesos. Como es el situado fiscal definido para efectos de esta ley en el párrafo 3, asciende al valor de un billón 048.200 millones de pesos, el porcentaje restante del situado fiscal sobre la base de cálculo es del 22.1%.

PARAGRAFO 4o. Los programas y valores que sirvieron de base para establecer el nivel del situado fiscal en 1993 y que aparecen en la ley de presupuesto son los siguientes:

1. Para la salud, el situado fiscal aparece en la ley con transferencias a los servicios cesionales de salud, se agregaron además dos hospitales (Instituto Mental y de Malaria de Antioquia) financiados con recursos nacionales y que estaban por fuera del situado fiscal, como consecuencia se ajusta el valor del situado fiscal en salud en un total de \$224.200.
2. Para educación, el situado se consideró como compuesto de los siguientes programas definidos en la ley de presupuesto: educación básica primaria, secundaria y media vocacional, colegios cooperativos, planteles nacionales, educación misional, centro experimental piloto, pago de prestaciones sociales del magisterio, personal docente y administrativo, gastos generales de los FER y plazas móviles, por un valor total de 824.000 millones.

ARTICULO 10o. NIVEL DEL SITUADO FISCAL

Para los efectos dispuestos en el artículo 356 de la Constitución Política y las disposiciones de esta ley, el situado fiscal será porcentaje creciente de los ingresos corrientes de la Nación que como mínimo tendrá los siguientes niveles de participación en ellos así:

- a) Para el año de 1994: 23%
- b) Para el año de 1995: 23,5%
- c) Para el año de 1996: 24,5%

Su cesión efectiva y autónoma a las entidades territoriales se realizará de conformidad con las disposiciones previstas sobre la descentralización de la salud y educación y en los términos y

condiciones dispuestos en la presente ley.

PARAGRAFO 1o. Del total que corresponde a cada departamento, será obligatorio destinar mínimo el 60% para educación y el 20% para salud, El 20% restante lo deberá destinar el departamento o distrito a salud o educación según sus metas en coberturas y demás fuentes de financiación de estos sectores.

Como mínimo el 50% del situado fiscal destinado a salud deberá aplicarse al primer nivel de atención y debe ser transferido a los municipio y distritos cuando estos asuman esa competencia. Cada nivel territorial deberá aplicar almenor cinco puntos porcentuales a prevención de la enfermedad y fomento de la salud.

Mediante motivación debidamente justificada y aprobada por los ministerios del sector podrán asignarse valores diferentes a cualquiera de los porcentajes mínimos obligatorios aquí establecidos.

PARAGRAFO 2o. Las apropiaciones para atender los pasivos prestacionales de salud y educación que corresponde pagar a la Nación , en virtud de las leyes 43 de 1975,91 de 1989 y las reconocidas por la presente ley serán financiadas con recursos diferentes al situado fiscal.

PARAGRAFO 3o. Los departamentos, distritos y municipios que asumen responsabilidades a ellos asignadas, podrán solicitar ante el Departamento Nacional de Planeación la revisión de las sumas correspondientes al situado fiscal, cuando se demuestre que existe errores en su cálculo.

PARAGRAFO 4o. El Gobierno, en el Plan de Desarrollo podrá poner a consideración del Congreso aumentos en el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación establecidos en la presente ley para el situado fiscal, con el fin de ajustarlo a la metas sociales que allí señalen.

ARTICULO 11o. DISTRIBUCION DEL SITUADO FISCAL

El situado fiscal consagrado en el artículo 356 de la Constitución Política se distribuirá de la siguiente forma:

1. El 15% por parte iguales entre los departamentos, el Distrito Capital y los distritos de Barranquilla, Cartagena y Santa Marta.
2. El 85% restante, de conformidad con la aplicación de la siguientes reglas:
 - a) Un porcentaje variable equivalente a la suma de los gastos de atención de los usuarios actuales se los servicios de salud y educación de todos los departamentos y distritos del país, hasta el punto que sumado el porcentaje del numeral 1 permitan la prestación de los servicios en condiciones de eficiencia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del presente artículo. Este porcentaje se considerará para efectos de cálculo como el situado fiscal mínimo;
 - b) El porcentaje restante, una vez efectuada la distribución por situado fiscal Mínimo para salud y educación se asignará en proporción a la población potencial por atender, en los sectores de salud y educación y al esfuerzo fiscal ponderado, de conformidad con los criterios establecidos en el parágrafo 2 del presente artículo.

La metodología para establecer la población usuaria actual, para aplicar las reglas de distribución de los recursos del situado fiscal y para diseñar los indicadores pertinente, será adoptado por el

CONPES para Política Social conformidad con lo dispuesto en el presente artículo. En todo caso se tendrán en cuenta las siguientes funciones:

i) Los usuarios actuales en educación son la población matriculada en cada año en el sector oficial, mas la becada que atiende el sector privado. La población becada se contabilizará con una ponderación especial para efectos de la estadística de usuarios;

ii) Los usuarios actuales en salud son la población atendida en cada año por las instituciones oficiales y privadas que presten servicios por contratos con el sector oficial, medida a través del registro de las consultas de medicina, enfermería y odontología y de los egresos hospitalarios.

iv) La población potencial en el sector salud se mide como la población total del departamento no cubierta por el índice de necesidades básicas siminitrado por el DANE.

PARAGRAFO 1o. Para efectos de la medición de la eficiencia administrativa per cápita de que trata el literal a) del numeral 2 del presente artículo, se calculará para cada sector de salud y educación un situado fiscal mínimo requerido para financiar los gastos de presentación del servivio a la población actual en cada uno de ellos, observando los siguientes criterios:

a) Anualmente se calcula para cada departamento un gasto per cápita resultante de la siguiente operación: el numerador será el situado fiscal asignado al sector el año inmediatamente anterior, ajustado por un índice de crecimiento salarial determinado por el Gobierno Nacional; el denominador será la población total atendida el mismo año.

b) Se determinarán los gastos per cápita departamentales y distritales agrupándolos en categorías, en atención al índice de necesidades básicas insatisfechas <<INBI>>, al ingreso per cápita territorial, y a la densidad de la población sobre el territorio, según lo determine y apruebe el Consejo Nacional de Política Económica y Social -CONPES- para política social;

c) A los departamentos y distritos cuyos gastos per c ápita difieran del promedio de cada categoría en la que encuentren incluidos, se le reconocerá un estímulo cuando se hallaren por debajo de dicho promedio. En caso contrario, la diferencia se reconocerá decrecientemente dentro de un plan de ajuste que implique sustituciónn de recursis financieros o ampliación de coberturas, así: el 100% en 1994, al 80% en 1995, al 60% en 1996, al 40% de 1997, al 20% en 1998; a partir de 1999 los gastos se valorarán con el promedio per cápita de la categoría de departamentos y distritos dentro de la cual se encuentren incluidos;

d) Los gastos per cápita en condiciones de eficiencia serán la base para calcular el gasto en la población o de los usuarios actualemnte atendidos de que tratan el numeral 1 y la letra a) del numeral 2 del presente artículo.

PARAGRAFO 2o. Para efectos de lo dispuesto en la letra b) del numeral 2 del presente artículo, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) El esfuerzo fiscal se determinará como la relación entre el gasto per cápita de dos vigencias fiscales sucesivas aplicados a la salud y educación, y ponderada en forma inversa al ingreso per cápita de la entidad territorial respectiva;

b) El esfuerzo fiscal se ponderará en relación inversa al desarrollo socio-económico;

c) Para efectos del esfuerzo fiscal, el gasto per cápita de cada departamento, se determinará considerando el gasto aplicado a la salud y educación y realizado con rentas cedidas otros recursos propios y otras transferencias distintas al situado fiscal aportadas por el departamento y los municipios de su jurisdicción.

PARAGRAFO 3o. En el mes de enero de cada año, los Ministerios de Educación y Salud en coordinación con el DANE y la Secretarías de Hacienda departamentales, suministrarán el Departamento Nacional de Planeación del año inmediatamente anterior relativa a los factores indispensables para la aplicación de la fórmula. La información financiera remitida por las secretarías de hacienda deberá estar refrendada por la respectiva contraloría. Los funcionarios de los departamentos y distritos que o proporcionen la información en los plazos establecidos por los ministerios y por esta ley, incurrirán en causal de mala conducta y serán objeto de las sanciones correspondientes. En este evento se aplicará para efectos de la distribución del situado fiscal, la información estimada por el respectivo ministerio.

PARAGRAFO 4o. Para el efecto de los cálculos necesarios en la aplicación de lo dispuesto en este artículo se excluirá de cada departamento lo correspondiente al distrito que se encuentre en su territorio.

PARAGRAFO 5o Durante el período de transición de cuatro años fijado en el artículo 14 de la presente ley y de acuerdo con un reglamento que para tal efecto expida el Gobierno Nacional, será reconocido en valor anual de los aportes patronales para pensiones y cesantías, el cual se deducirá del situado fiscal antes de proceder a su distribución de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 de la presente ley. Transcurrido el período de transición de cuatro años se procederá de tal manera que una vez distribuido el situado fiscal por entidades territoriales, del valor total que corresponda a cada una se descontarán las cuotas patronales para la afiliación y creación de reservas para el pago de los valores prestacionales de pensiones y cesantías para los sectores de educación y salud, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia. Tales valores se girarán en la forma prevista en el artículo 19.

PARAGRAFO 6o. Cada cinco años, los cuales se contarán a partir del 7 de junio de 1991, la ley, a iniciativa de los miembros del Congreso, podrá revisar el nivel del situado fiscal y las participaciones de los municipios, las reglas y los procedimientos para la aplicación de los criterios constitucionales.

PARAGRAFO 7o. Durante el período de transición, 1994, 1995 y 1996, para aquellas entidades territoriales cuya cuota del 15% no sea suficiente para mantener su cobertura actual, se le organizará un situado fiscal no inferior en ningún caso al recibido en 1993 a pesos constantes. Se entiende por pesos constantes el valor corriente más la inflación causada según lo previsto en el párrafo al artículo 26.

PARAGRAFO 8o. Para vigencias fiscales de 1994 y 1995, se excluyen de la base de cálculo del situado fiscal las rentas de destinación específica, y los ahorros que se perciban por este concepto en el presupuesto de la nación se distribuirán entre las entidades territoriales cuyos niveles de situación fiscal nacional por habitante pobre. Estos recursos se trasladarán en proporción a la participación de los usuarios potenciales en salud y educación de cada entidad territorial beneficiada por esta norma, dentro del total de las mismas.

A su vez, este indicador estará ponderado por el índice de necesidades básicas insatisfechas

suministradas por el DANE, el cual servirá de base para calcular el número de habitantes pobres de cada ente territorial.

ARTICULO 12o. COMISION VEEDORA DE TRANSFERENCIAS

Créase una Comisión Veedora de Transferencias, la cual tendrá un carácter consultivo y ejercerá vigilancia sobre la liquidación y distribución del situado fiscal y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la nación, y de la cual formarán parte un designado de la Federación Colombiana de Municipios, un delegado designado por la Asociación de Gobernadores, un delegado designado por la Comisión Tercera del Senado y un delegado designado por la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes. La Comisión dará su propio reglamento y se financiará con los aportes de las entidades representadas.

PARAGRAFO Los conflictos que se presenten en la aplicación de esta ley entre los municipios y los departamentos o entre los departamentos y la nación, podrán ser resueltos por comisiones de conciliación ad-hoc, en las cuales tendrán representación de la nación, los departamentos y los municipios, sin perjuicio de las acciones a que haya lugar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. El funcionamiento de estas comisiones será reglamentado por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 13o. DISTRIBUCION DEL SITUADO FISCAL EN CADA DEPARTAMENTO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS.

Las Asambleas Departamentales programarán la distribución del situado fiscal para el departamento y por municipios, de conformidad con las competencias asignadas al capítulo I de la presente ley, a cada uno de estos niveles administrativos, en atención a los criterios de equidad y eficiencia, y en desarrollo de un plan concertado con los municipios para la ampliación de coberturas de mejoramiento de la calidad y el ajuste administrativo financiero y para la descentralización de responsabilidades en el caso de salud.

1. Son criterios mínimos para la distribución del situado fiscal entre los municipios los mismos previstos por el artículo 11 para la distribución entre departamentos y distritos, excepto la alícuota del 15%. Se tendrá en cuenta como criterio especial, un porcentaje de los recursos del situado fiscal que se repartirá entre los municipios que hubieren asumido descentralizadamente las competencias de salud o educación.

La regla de asignación de recursos entre los municipios, podrán ser análogos en lo pertinente a las previstas en el artículo 11 de la presente ley, para la cual se considerarán las distinciones necesarias entre los criterios de distribución del situado fiscal entre los municipios podrá ser modificada cada tres años por la respectiva Asamblea Departamental, o cuando se realicen modificaciones de carácter legal sobre la materia, o con ocasión de la aprobación de los planes de desarrollo departamental.

2. El plan de ampliación de coberturas, el mejoramiento de la calidad y de descentralización en el caso de salud, deberá consagrar los siguientes aspectos:

- a) La población cubierta y la población objetivo por atender en salud y educación de acuerdo con las metas anuales para la ampliación de la cobertura;
- b) Los servicios públicos y privados de salud que existen en los municipios y los niveles de

atención en salud que deberán quedar a cargo de cada una de las administraciones locales. Deberán precisarse además cuales servicios quedarán a cargo de los departamentos en forma acorde con los principios de subsidiariedad, coordinación, complementariedad y concurrencia. En el sector educativo, un balance de las instituciones públicas y privadas para determinar la cobertura total del servicio;

c) De conformidad con lo anterior se determinará: la infraestructura, instalaciones, equipos, y el personal existente que será administrado o asumido en el caso de salud por los municipios; el programa de subsidios para el acceso a los servicios educativos; y finalmente se establecerá el déficit estimado requerido para la atención de la población asignada;

d) Los recursos financieros disponibles a la fecha y proyección futura, teniendo en cuenta el situado fiscal, los recursos propios de los municipios aplicados a salud y educación, los recursos propios de las entidades prestadoras de servicios, las transferencias de ECOSALUD, y las participaciones municipales para inversión social;

e) La infraestructura y el personal que permanecerá a cargo del departamento y que será asignado a los establecimientos públicos departamentales para prestar servicios de salud y educación que no presten los municipios:

f) La infraestructura y el personal que se incorporará a nivel central del departamento con responsabilidades de dirección asesoría y control.

3. En el evento de que los recursos físicos y financieros en los municipios sean insuficientes de acuerdo con el plan de ampliación de cobertura y descentralización en el caso de salud, se proyectarán los faltantes financieros y se establecerán las estrategias de ajuste administrativo y financiero de mediano y largo plazo. El departamento, en todo caso, dará estímulos financieros a los municipios, con cargo a los recursos del situado fiscal, para incentivar la descentralización de los servicios de salud.

PARAGRAFO Los recursos distribuidos para la financiación de responsabilidades a cargo de los municipios que no hayan asumido la prestación descentralizada de los servicios de salud en los términos establecido en la ley, serán administrados por el departamento o la Nación en virtud del principio de subsidiariedad. En todo caso, la administración autónoma y la efectiva transferencia del situado fiscal que se asigne a los municipios para este efecto, se sujetará la asunción de las competencias por parte de éstos.

ARTICULO 14. REQUISITOS PARA LA ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS DEL SITUADO FISCAL POR PARTE DE LOS DEPARTAMENTOS Y DISTRITOS

Para asumir la administración de los recursos del situado fiscal de los términos y condiciones señalados con la presente ley, los departamentos y distritos deberán acreditar ante los ministerios de Salud y Educación según el caso, los siguientes requisitos:

1. La organización y puesta de funcionamiento de un sistema básico de información según normas técnicas expedidas por la autoridad competente, y la adopción de los procedimientos para la programación, ejecución, evaluación, control y seguimiento físico y financiero de los programas de salud y educación.

2. La adopción de la metodología para elaborar anualmente, de acuerdo con los criterios formulados por el ministerio respectivo, un plan de desarrollo para la prestación de los servicios de educación y salud, que permita evaluar la gestión del departamento o distrito en cuanto a la calidad, eficiencia y cobertura de los servicios .

3. La aprobación por parte de la Asamblea Departamental de las reglas y procedimientos para la distribución del presupuesto fiscal.

4. La adopción de un plan que trata el artículo 13 y un plan de asunción de responsabilidades frente a las coberturas, a la calidad y a la eficiencia de los servicios que contenga como mínimo los siguientes aspectos:

a) Un antecedente de la situación del sector en lo referente

a: i) coberturas y calidad de los diferentes niveles de atención y su población objetivo.

ii) de recursos financieros destinados a la prestación de los servicios, y

iv) otros aspectos propios de cada sector, en el departamento y sus municipios;

b) Una identificación de las dificultades que se han presentado en el proceso de descentralización desarrollado hasta el momento de la elaboración del plan y una propuesta para su solución;

c) La identificación de las necesidades departamentales en términos de capacitación, asesoría y asistencia técnica que éstos requieren de los respectivos ministerios para garantizar el desarrollo del proceso de descentralización del sector de la Nación a los departamentos;

d) La identificación de las necesidades municipales en términos de capacitación, asesoría y asistencia técnica que éstos requieren del departamento, para garantizar una adecuada prestación de los servicios en el municipio;

e) Con base en lo anterior, la formulación de las estrategias que el departamento seguirá para asumir la prestación de los servicios de educación y salud y descentralizarlos a sus municipios en el caso de salud, con el correspondiente cronograma de las actividades, con fecha de iniciación y terminación de las mismas así como los recursos requeridos para su cumplimiento. En dicho cronograma, el departamento tendrá como límite superior 4 años, a partir de la expedición de la presente ley, para asumir los servicios y 2 años adicionales, a partir del momento en que se reciba el departamento, para entregar a sus municipios de los servicios de salud.

5. La realización, con la asistencia del ministerio respectivo, de los siguientes ajustes institucionales:

a) **En Educación:**

- Definir la dependencia departamental o distrital que asumirá de la educación, y demás funciones y responsabilidades asignada por ley.

- Incorporar a la estructura administrativa departamental y distrital de los Centros Experimentales Piloto, los fondos educativos regionales, y las oficinas de escalafón.

- Incorporar los establecimientos educativos que entrega la nación a la administración departamental

o distrital.

- Determinar la estructura y administración de la planta de personal de acuerdo con lo previsto del artículo 6o. de esta ley.

b) En Salud

- Cumplir los requisitos señalados por la ley 10 de 1960 en su artículo 37, y en forma especial la creación de las unidades hospitalarias y de prestación de servicios como establecimientos descentralizados de acuerdo con el régimen de referencia y contra-referencia de pacientes y los municipios de subsidiariedad, complementaria y concurrencia.

- Determinar la estructura de la planta de personal de acuerdo con lo previsto en el artículo 6o. de esta ley. Las plantas de personal se discriminarán en la dirección del sector en su respectivo nivel territorial y la de las entidades descentralizadas de prestación de servicios de salud.

El Gobierno nacional reglamentará los procedimientos y demás formalidades necesarias para obtener la certificación del cumplimiento de los requisitos establecido en este artículo.

PARAGRAFO 1o. Para efectos de lo previsto en los numerales 1,2 y 4 en CONPES para la política social aprobará los sistemas de información, los contenidos y la metodología para elaborar y evaluar los planes sectoriales de desarrollo, de salud y educación en las entidades territoriales y los planes de descentralización, buscando que los mismos se centren en mejorar el logro de metas de cobertura, calidad y eficiencia de los servicios de información y evaluación permitan explicar cuándo las variaciones entre metas y resultados corresponden a causas imputables a los administradores de servicios y cuándo causas no imputables.

PARAGRAFO 2o. Los planes de descentralización, ampliación de coberturas y ajustes administrativo y financiero deberán estar perfeccionados a más tardar en diciembre de 1994, en caso contrario, la Nación podrá abstenerse de apoyar al departamento con sus programas de financiación.

ARTICULO 15. ASUNCION DE COMPETENCIAS POR LOS DEPARTAMENTOS Y DISTRITOS

Los departamentos y distritos que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 en el transcurso de 4 años, contados a partir de la vigencia de esta ley, recibirán mediante acta suscrita para el efecto, los bienes, el personal, y los establecimientos que le permitirán cumplir con las funciones y las obligaciones recibidas. En dicha acta deberán definirse los términos y los actos administrativos requeridos para el cumplimiento de los compromisos y obligaciones a cargo de la Nación y las entidades territoriales respectivas.

Mientras las entidades territoriales no satisfagan los requisitos previstos en el artículo 14, y conforme al principio de subsidiariedad, la administración de los recursos del situado fiscal se realizará con la intervención técnica y administrativa de la Nación por intermedio del respectivo Ministerio, en los Fondos Educativos Regionales para el caso de Educación. En el caso de Salud, a través de modalidades y mecanismos que el Ministerio de Salud establezca, ya sea directamente o mediante contratos con otras personas jurídicas, Igualmente, en este evento el Gobierno determinará las condiciones y los términos en los cuales se prestarán los respectivos servicios con cargo del situado

fiscal.

El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos y demás formalidades necesarias para obtener la certificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 14 de la presente ley.

ARTICULO 16. REGLAS ESPECIALES PARA LA DESCENTRALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y EDUCACIÓN POR PARTE DE LOS MUNICIPIOS

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 2. del artículo 14o. de la presente Ley, para la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios, se observarán las siguientes reglas:

A. En Salud

1. De conformidad con el artículo 3656, inciso 4o. de la Constitución Política, no se podrán descentralizar funciones sin previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderla, y por lo tanto de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 11, los departamentos podrán descentralizar funciones sólo con la respectiva cesión de los recursos del situado fiscal a los municipios, siempre y cuando éstos cumplan los siguientes requisitos:

- Organización y puesta en funcionamiento de un sistema básico de información según normas técnicas expedidas por la autoridad competente, y la adopción de los procedimientos para la programación, ejecución, evaluación, control y seguimiento físico y financiero de los programas de salud.

-La adopción de la metodología para elaborar anualmente, de acuerdo con los criterios formulados por el departamento, de un plan de desarrollo para la prestación del servicio de salud, que permite evaluar la gestión del municipio en cuanto a la calidad, eficiencia y cobertura de los servicios.

-La realización, con la existencia del departamento respectivo, de los siguientes ajustes institucionales:

a) El cumplimiento de los requisitos señalados por la Ley 10 de 1990 en su artículo 37, y en forma especial la creación de las unidades hospitalarias y de prestación de servicios de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia;

b) La determinación de la estructura de la planta de personal de acuerdo con lo provisto en el artículo 6o. de esta Ley. Las plantas de personal se discriminarán en las de la dirección municipal de salud y de las entidades descentralizadas de prestación de servicio, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia.

2. Los municipios a los cuales el departamento no certifique el cumplimiento de los requisitos señalados en la presente Ley para la cesión de las competencias y recursos del situado fiscal, y que hubieren a su propio criterio satisfecho los mismos, podrán solicitar al Ministerio de Salud la certificación correspondiente.

3. Sin perjuicio de lo previsto en los numerales, los municipios podrán administrar los servicios de salud de que trata el artículo 2o. de esta Ley con sus propios recursos, con las transferencias de

Ecosalud y las participaciones asignadas por el artículo 357 de la Constitución Política de acuerdo con los planes sectoriales se salud.

2a. Parte



* [Preguntas](#)
* [Ayuda](#)



* [HOME](#)

Estas páginas han sido diseñadas por [Latino Net](#)

LEY 60

(12 AGOSTO DE 1993)

4. Cuando se certifique el lleno de los requisitos que deben cumplir los municipios, los departamentos dictarán los actos tendientes a la cesión de los bienes y recursos que fueren necesarios y entregarán por acta la infraestructura física, y el personal a los municipios o a sus entidades prestadoras del servicio, dejando constancia de las obligaciones pendientes a cargo de los departamentos especialmente en materia prestacional.

Por mutuo acuerdo podrán firmarse convenios interadministrativos que regulen un período de transición hasta la plena asunción de las competencias por parte de los municipios de conformidad con lo previsto en el plan de descentralización y ajuste, que trata el artículo 134o. de esta Ley.

B. En Educación

1. Las plantas de personal docente de los servicios educativos estatales a cargo del situado fiscal y a cargo de los recursos propios del municipio serán administradas por el municipio de conformidad con el artículo de la presente ley y de las disposiciones legales sobre la materia.

2. Los municipios asumirán las demás funciones de dirección y administración que les asignen las disposiciones legales sobre la materia, en consecuencia con la distribución del situado fiscal definido por el departamento para cada municipio para este efecto.

3. La planta de personal a cargo de los recursos propios de los municipios no podrá ampliarse sin la asignación presupuestal correspondiente que asegure la financiación para la vigencia de costos administrativo salariales y prestacionales que ello implique.

4. Las competencias y funciones que hayan sido asumidas por los municipios en virtud de la ley 29 de 1989 se ajustarán en todo a lo dispuesto en la presente Ley y a las disposiciones legales

sobre la materia.

5. Los municipios que organicen los sistemas de planeación de información y de pedagogía; que demuestren eficiencia y eficacia institucional; que demuestren que está realizando aportes permanentes con recursos propios para la educación; que comprueben que cumplen los planes incorporados de los maestros por contrato que llenen los requisitos de la carrera docente, podrán solicitar al departamento, la facultades para nombrar a los empleados docentes y administrativos de los establecimientos educativos estatales que laboren en el municipio, previ cumplimiento de los requisitos legales para su nombramiento.

6. Con destino al pago de la planta de personal de los servicios educativos estatales a cargo de los recursos propios, los municipios establecerán una cuenta especial o podrán hacer convenios con los fondos educativos regionales para el manejo de los recursos correspondientes.

7. A solicitud de los concejales de los municipios que tengan población igual o superior a 1000.000 habitantes según el censo nacional de 1985 y con la aprobación del Ministerio de Educación Nacional, podrán las asambleas otorgar a estos municipios autonomía para la prestación del servicio de educación y la asunción de las obligaciones correspondientes en las mismas condiciones de los distritos.

PARAGRAFO 1o. Cuando un departamento compruebe ante el Ministerio, subordinar su ejercicio al cumplimiento de planes de desempeño convenidos mediante contratos interadministrativos celebrados para ese propósito, y promoverá la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 2o. Las competencias y funciones para el servicio de salud que ya hayan sido asumidas por los municipios en virtud del Decreto-Ley 77 de 1987, la Ley 10 de 1990 y demás leyes anteriores, en desarrollo del proceso de descentralización se conservarán, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos complementarios y las transformaciones institucionales a que haya lugar de conformidad con lo aquí dispuesto, para cuyo efecto se tendrá un período de un año contado a partir de la vigencia de la presente Ley.

ARTICULO 17o. ESTIMULOS A LA DESCENTRALIZACION

Los departamentos, distritos y municipios que cumplan con los requisitos de descentralización de que tratan los artículos 14 y 16 de la presente Ley, tendrán prioridad en la asignación de los recursos de financiación y cofinanciación del Fondo de Inversión Social, FIS. y en los demás programas de carácter nacional de los sectores de salud y educación, de conformidad con el reglamento que al efecto explica el Gobierno Nacional y demás autoridades competentes sobre la materia.

ARTICULO 18o. PROCEDIMIENTO PRESUPUESTAL PARA LA DISTRIBUCION DEL SITUADO FISCAL Y PARA EL CONTROL DE LA NACION DE LOS PLANES SECTORIALES.

El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento y el calendario para la distribución del situado fiscal entre las entidades territoriales determinando las funciones que le competen a cada una de sus dependencias, evaluará periódicamente la conveniencia e introducirá los ajustes que estime necesarios, considerando las siguientes reglas mínimas:

1. El Ministerio de Hacienda durante el mes de enero de cada año hará un estimativo preliminar del calor global del situado fiscal para el año inmediatamente siguiente. El Departamento Nacional de Planeación comunicará a las entidades territoriales beneficiarias del situado fiscal, al menos con diez meses de anticipación al inicio de la vigencia fiscal respectiva, el techo presupuestal mínimo que le corresponde por concepto del situado fiscal de acuerdo con las proyecciones y a lo previsto en los artículos 10 y 11 de la presente Ley.

2. Los departamentos y distritos procederán a hacer la distribución del valor que les corresponde de acuerdo con lo previsto en los artículos 10 y 13 de la presente Ley, y someterá este proyecto de distribución, el cual consolidará los planes municipales, a consideración de los respectivos ministerios.

3. El concepto de los Ministerios de Salud y Educación sobre los planes y proyectos de las entidades territoriales tendrán un carácter de control técnico y sólo será de obligatoria aceptación por parte de las entidades territoriales cuando se refieran a la asignación del situado fiscal y en las materias específicas aquí señaladas, y serán de aceptación opcional para la entidad territorial cuando haga referencia a la asignación de los recursos propios de las entidades o a las materias no establecidas en este artículo. Los planes y proyectos de los departamentos y distritos, incluyendo los ajustes a que haya lugar, deberán presentarse al Departamento Nacional de Planeación a más tardar el 30 de abril de cada año.

Esos conceptos técnicos sobre la asignación del situado fiscal serán de carácter obligatorio en las siguientes materias específicas:

- a) La distribución del situado fiscal entre los sectores de Salud y Educación;
- b) La distribución del situado fiscal entre los municipios;
- c) La constitución de reservas para garantizar el pago de las prestaciones sociales de cada vigencia;
- d) La proporción de la asignación del situado fiscal para gastos de dirección y prestación de los servicios.

4. Con base en los planes presentados por los departamentos y distritos y teniendo en cuenta los ajustes que hayan hecho a la estimación preliminar del situado fiscal total, el Departamento Nacional de Planeación preparará el Plan Operativo Anual de Transferencias Territoriales, conjuntamente con las participaciones de que trata el artículo 357 de la Constitución Política y los recursos de financiación. Este plan hará parte del plan Operativo Anual de Inversiones, el cual se incorporará al apoyo de Ley de presupuesto que se presente al Congreso el 20 de julio de cada año.

5. El situado fiscal asignado a cada entidad territorial se incorporará a los presupuestos de las entidades territoriales y el ejercicio del control fiscal sobre dichos recursos corresponderá a las autoridades territoriales competentes, incluyendo la Contraloría General de la República de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y la Ley 42 de 1993, igualmente, se garantizará la participación ciudadana en el control sobre recursos en los términos que señale la Ley.

6. En los plazos determinados por el reglamento las entidades territoriales deberán informar a los

respectivos ministerios de salud y educación los resultados obtenidos en la ejecución de los planes sectoriales de salud y educación y la evaluación correspondiente a logro de las metas propuestas, según lo previsto en el artículo 14 de la presente Ley.

7. Las partidas del situado fiscal de salud y educación, al igual que las participaciones municipales ordenadas en el artículo 357 de la Constitución, que se apropien en la ley anual de presupuesto se distribuirán globalmente entre las entidades territoriales beneficiarias, sin destinación específica a proyectos o a las entidades prestadoras de los servicios, y de conformidad con las normas de la presente Ley.

ARTICULO 19o. Transferencia de los Recursos del Situado Fiscal. Los recursos del situado fiscal serán transferidos directa y efectivamente a los departamentos y distritos, de acuerdo con la distribución dispuesta en la ley anual de presupuesto, o directamente a los municipios, previo el cumplimiento de las condiciones y términos señalados en la presente Ley, mediante giros mensuales que efectuará el Ministerio de Hacienda.

Para tales efectos, los departamentos, distritos y los municipios organizarán en su presupuesto cuentas especiales independientes para salud y los Fondos Educativos Regionales Departamentales o las cuentas que correspondan en los municipios para la educación, que se manejarán con unidad de caja, sometidas a las normas del régimen presupuestal y fiscal de la entidad territorial respectiva, bajo la administración del gobernador o el alcalde, quienes podrán delegar en la autoridad jerárquica superior del respectivo sector de la salud y educación.

Los recursos del situado fiscal para la educación cedido a los departamentos y distritos, serán girados por la Nación a los Fondos Educativos Departamentales o Distritales, cuya estructura para pago de salarios y liquidación de prestaciones serán fijadas por la entidad territorial correspondiente conforme a los criterios que establezcan la ley y el Gobierno Nacional, con la excepción definida en el artículo 16 de la presente Ley, caso en el cual los recursos de Situado Fiscal serán girados a los Fondos Educativos Municipales.

A tales Fondos de las entidades territoriales se deberán girar igualmente todos los recursos que por cualquier concepto sean asignados para el respectivo sector, excepto los recursos propios de los establecimientos descentralizados, de conformidad con el reglamento.

Si embargo, las sumas correspondientes a los aportes de las entidades territoriales, sus entes descentralizado o entidades contratistas, que por concepto de prestaciones sociales del personal de salud, docente y administrativo, deban ser pagadas con cargo al situado fiscal, serán giradas directamente al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, y en forma provisional al Instituto de los Seguros Sociales y al Fondo Nacional de Ahorro a favor de las entidades que no tengan afiliados sus empleados a ningún sistema de seguridad social, o a las entidades que asuman estas funciones para el personal de salud, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia. De todas maneras, en los presupuestos de las entidades territoriales deberán quedar claramente especificadas las partidas con destino al pago de prestaciones sociales y que deberán ser giradas por la Nación en la forma aquí prevista.

PARAGRAFO 1o. Para los efectos del giro del situado fiscal a los departamentos, distritos y municipios, el Programa Anual de Caja, se hará sobre la base del 100% del aforo que aparezca en la Ley de presupuesto. A partir de la vigencia fiscal de 1994, los mayores o menores valores del

recaudo efectivo serán adicionados o deducidos de las vigencias presupuestales siguientes dentro de un plan de ampliación de cobertura o de ajuste financiero según el caso. Dichos giros giros deberán efectuar en los cinco días de cada mes y recibirse en la entidad territorial a más tardar el último día del mismo mes.

PARAGRAFO 2o. El mismo respectivo comunicará al Ministerio de Hacienda y al Departamento Nacional de Planeación, el cumplimiento de lo previsto en los artículos 13,14,15 y 16 para los recursos del Situado Fiscal sean girados directa y efectivamente a los Departamentos, Distritos o Municipios.

Mientras se cumplen los requisitos de que tratan los artículos en referencia, la administración de los recursos se efectuará en la forma indicada en el artículo 15 de esta Ley.

ARTICULO 20o. Control del cumplimiento de las condiciones del Situado Fiscal. Con el fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se deben asumir las responsabilidades y funciones de que trata la presente Ley, cuyo establecimiento autoriza el artículo 356 de la Constitución Política, cuando los departamentos y distritos hayan disminuido la calidad de los servicios, o hayan dado a las transferencias una destinación diferente de la prevista en el plan de desarrollo de salud y educación, los Ministerios promoverán las investigaciones que correspondan ante las autoridades competentes, y determinarán, según la gravedad del incumplimiento y el sector en el cual se presente, diferentes grados de coadministración de las autoridades nacionales en la administración de los recursos reflejarán en las modalidades y mecanismos que defina cada ministerio, sin que en ningún caso se reduzca el valor del situado fiscal que corresponda a cada entidad territorial, como resultado de la aplicación de la fórmula pertinente.

Sin embargo, el ministerio correspondiente podrá, previo un estudio evaluativo, decidir a partir de qué momento cesa la coadministración de las autoridades nacionales. La coadministración será transitoria hasta que se corrijan las fallas técnicas y administrativas que originaron la coadministración de las autoridades nacionales.

CAPITULO III

PARTICIPACION DE LOS MUNICIPIOS EN LOS INGRESOS CORRIENTES DE LA NACION

ARTICULO 21o. LAS PARTICIPACIONES PARA SECTORES SOCIALES

Las participaciones a los municipios de que trata el artículo 357 de la Constitución, se designarán a las siguientes actividades:

1. En educación: construcción, ampliación, remodelación, dotación y mantenimientos, y provisión de material educativo de establecimientos de educación formal y no formal, financiación de becas, pago de personal docente, y aportes de la administración para los sistemas de seguridad social del personal docentes.
2. En salud: pago de salarios y honorarios a médicos, enfermeras, promotores y demás personal técnico y profesional, y cuando hubiere lugar sus prestaciones sociales, y su afiliación a la seguridad social; pago de subsidios para el acceso de la población con necesidades básicas

insatisfechas a la atención en salud , acceso a medicamento esenciales , prótesis, aparatos ortopédicos y al sistema de seguridad social en salud; estudios de preinversión en construcción, dotación y mantenimiento de infraestructura hospitalaria a cargo del municipio y de centros y puestos de salud; vacunación, promoción de salud, control y vigilancia del saneamiento ambiental y de los consumos que constituyan factor de riesgo para la salud; financiación de programas nutricionales de alimentación complementaria para grupos vulnerables; bienestar materno - infantil; alimentación escolar y programas de la tercera edad y de las personas con deficiencia o alteraciones físicas y mentales, en cualquiera de sus modalidades de atención.

3. En vivienda; para otorgar subsidios a hogares con ingresos inferiores a los cuatro salario mínimos, para compra de vivienda ,de lotes con servicios o para construir; o para participar en programas de soluciones de vivienda de interés social definida por la ley; suministrar o reparar vivienda y dotarles de servicios básico.

4. En servicios de agua potable y saneamiento básico: perinversión en diseños y estudios; diseño e implementación de estructuras institucionales para la administración y operación del servicio: construcción, ampliación y remodelación de acueductos y alcantarillado , potabilización del agua, o de soluciones alternas de agua potable y disposición de excretas; saneamientos básico rural; tratamiento y disposición final de basuras; conservación de microcuencas, protección de fuentes, reforestación y tratamiento de residuos: y construcción , ampliación y mantenimiento de jagueyes, pozos, letrinas, plantas de tratamiento y redes.

5. Subsidios para la población pobre que garantice el acceso a los servicios públicos domiciliarios, tanto en materia de conexión como de tarifas, conforme a la ley y a los criterios de focalización previstos en el artículo 30.

6. En materia agraria: otorgamiento de subsidios para la cofinanciación de compra de tierras por los campesinos pobres en zonas de reforma agraria; creación, dotación, mantenimiento y operación de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATAS), y capacitación de personal, conforma a las disposiciones legales vigentes; subsidios para la construcción y mantenimiento de caminos vecinales; y construcción y mantenimiento de centros de acopio de productos agrícolas.

7. Para grupos de población vulnerables: desarrollo de planes, programas y proyectos de bienestar social integral en beneficio en poblaciones vulnerables, sin seguridad social y con necesidades básicas insatisfechas, tercera edad, niños, jóvenes, mujeres gestantes y discapacitados. Centros de Atención del menor infractos y atención de emergencias.

8. En justicia: podrán cofinanciar el funcionamiento de centros de conciliación municipal y comisarías de familia.

9. En protección del ciudadano: previo acuerdo y mediante convenio interadministrativos con la Nación, podrán cofinanciarse servicios adicionales de Policía cuando fuere necesario de conformidad con lo previsto de la ley 4 de 1991.

10. En educación física, recreación y deporte: inversión en instalaciones deportivas, dotación a los planteles escolares de los requerimientos necesarios para la práctica de la educación física y deporte, conforme a lo previsto en la ley 19 de 1991 dar apoyo financiero, y en dotación e implementos deportivos a las ligas, clubes de aficionados y eventos deportivos, e inversión en

parques y plaza públicas.

11.En Cultura; construcción, mantenimiento y rehabilitación de casa de cultura, bibliotecas y museos municipales, y apoyo financiero a eventos culturales y a agrupaciones municipales, artísticas y culturales.

12.En prevención y atención de desastres; educación de áreas urbanas y rurales en zonas de alto riegos, reubicación de asentamientos, prevención y atención de desastres.

13.En desarrollo institucional: actividades de capacitación, asesoría y asistencia técnicas incluidas en un programa de desarrollo institucional municipal, orientado a fortalecer su capacidad de gestión, previamente aprobado por la oficina de Planeación departamental correspondiente.

14.Pago de servicio de la deuda adquirida para financiar inversiones físicas en las actividades autorizadas en los numerales anteriores.

15.Construcción y mantenimiento de las redes viales municipales e intermunicipales.

16.En otro sectores que el CONPES social estime convenientes y a solicitud de la Federación Colombiana de Municipios.

PARAGRAFO. En el presupuesto general de la Nación no podrán incluirse apropiaciones para los mismos fines de que trata este artículo, para ser transferidas a las entidades territoriales diferentes se las participaciones reglamentadas en este capítulo, sin perjuicio de las apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la nación con participación de las entidades territoriales y de las partidas de cofinanciación para programas en el desarrollo de funciones de competencia exclusivas de las entidades territoriales.

ARTICULO 22o. REGLAS DE ASIGNACION DE LAS PARTICIPACIONES PARA SECTORES SOCIALES

Las participaciones para sectores sociales se asignarán por los municipios a las actividades indicadas en el artículo precedente, conforme a las siguientes reglas:

1. En educación, el 30%
2. En salud, el 25%
3. En agua potable y saneamiento básico el 20% cuando no se haya cumplido la meta de cobertura de un 70% de la población con agua potable. Según concepto de la oficina departamental de Planeación o de quien haga sus veces se podrá disminuir este porcentaje, cuando se acredite el cumplimiento de metas mínimas y destinarlo a las demás actividades.
- 4.En educación física, recreación , deporte, cultura, y el aprovechamiento del tiempo libre, el 5%
5. EN libre inversión conforme con los sectores señalados en el artículo precedente, el 20%.
6. En todo caso a las áreas rurales se destinará como mínimo el equivalente a la población rural sobre la población total del respectivo municipio, tales porcentajes se podrán variar previo concepto de las oficinas departamentales de Planeación.

En aquellos municipios donde la población deberá invertirse más del 40% del total de la población deberá invertirse adicionalmente un 10% más en el área rural.

PARAGRAFO. Los porcentajes definidos en el presente artículo se aplicarán a la totalidad de la participación en 1999. Antes de este año se podrán destinar libremente hasta los siguientes porcentajes; en 1994 el 50%, en 1995 el 40%, en 1996 el 30%, en 1997 el 20%, y en 1988 el 10%; el porcentaje restante en cada año se considerará de obligatoria inversión.

A partir de 1999, los municipios previa aprobación de las oficinas departamentales de Planeación o de quien haga sus veces, pondrán destinar hasta el 10% de la participación a gastos de funcionamiento de la administración municipal, en forma debidamente justificada y previa evaluación de su esfuerzo fiscal propio y de su desempeño administrativo. El Departamento Nacional de Planeación fijará los criterios para realizar la evaluación respectiva por parte de las oficinas departamentales de Planeación, o de quien haga sus veces.

ARTICULO 23o. CONTROL DE LA PARTICIPACION PARA LOS SECTORES SOCIALES

Para los efectos de garantizar la debida destinación de la participación para los sectores sociales, sin perjuicio de las actividades de control fiscal y demás controles establecidos en las disposiciones, se observarán las siguientes reglas:

1. El municipio debe elaborar anualmente un plan de inversiones con cargo a los recursos de la participación para los sectores sociales. El municipio presentará el plan e informes semestrales a la oficina departamental de Planeación o a quienes hagan sus veces, sobre su ejecución y sus modificaciones. El plan de inversiones será presentado al departamento dentro del término que él mismo señale con el fin de que integre a los planes de educación y salud previstos en esta ley.
2. El municipio garantizará la difusión de los planes sociales entre los ciudadanos y las organizaciones de su jurisdicción. La comunidad, a través de los distintos mecanismos de participación que defina la ley, podrá informar al departamento al cual pertenezca el municipio respectivo, o a las autoridades competentes en materia de control y evaluación, las irregularidades que se presenten en la asignación y ejecución de recursos.
3. Con base en las informaciones obtenidas, si se verifica que no se han cumplido exactamente las destinaciones autorizadas conforme a esta ley y a los acuerdos municipales, para los efectos de las sanciones de que trata el parágrafo del artículo 357 de la Constitución Política los departamentos promoverán la realización de investigaciones pertinentes ante los organismos de control y evaluación.

PARAGRAFO. Los programas de cofinanciación que adelanta la Nación se sujetará a la observancia por parte de los municipios y distritos de las reglas y disposiciones contenidas en la presente Ley.

ARTICULO 24o. CRITERIOS DE DISTRIBUCION DE LA PARTICIPACION DE LOS MUNICIPIOS EN LOS INGRESOS CORRIENTES PARA INVERSION EN SECTORES SOCIALES

Las participaciones de los municipios en el presente presupuesto general de la Nación para inversión en los sectores sociales, tendrá un valor igual al 15% de los ingresos corrientes de la Nación en 1992, y se incrementará en un punto porcentual cada año hasta alcanzar el 2% en el 2001. Los ingresos corrientes de la Nación que servirán de base para el cálculo de las participaciones municipales según los artículos de las participaciones municipales según los artículos 357 y 358 constitucionales, estarán constituidos por los ingresos tributarios y no tributarios; no formarán parte de esta base de cálculo los recursos del Fondo Nacional de Regalías, los definidos en la ley 6 de 1992 por el artículo 19 como exclusivos de la Nación en virtud de las autorizaciones otorgadas por única vez al congreso en el artículo 43 transitorio de la Constitución Política y solamente por el año de 1994, se excluyen la sobre tasa específica señaladas en el artículo 359 de la Constitución.

La participación así definida se distribuirá de acuerdo a los siguientes criterios:

1. El 60% de la participación así:

a) El 40% en la relación directa con el número de habitantes con necesidades básicas insatisfechas.

b) El 20% en proporción al grado de pobreza de cada municipio, en relación con el nivel de pobreza promedio nacional.

2. El 40% restante en la siguiente forma:

a) El 22% de acuerdo con la participación de la población del municipio dentro de la población total del país.

b) El 6% en proporción a la eficiencia fiscal de la administración local, medida como la variación positiva entre dos vicencias fiscales de la tributación per cápita ponderada en proporción al índice relativo de las necesidades básicas insatisfechas.

c) El 6% por eficiencia administrativa, establecida como premio al menor costo administrativo per cápita por la cobertura de los servicios públicos domiciliarios, y medida como la relación entre el gasto de funcionamiento global del municipio y el número de habitantes con servicio de agua, alcantarillado y aseo. En los municipios donde estos servicios no estén a cargo, se tomará como referencia el servicio público domiciliario de más amplia cobertura.

d) El 6% de acuerdo con el progreso demostrado en calidad de vida de la población del municipio, medido según la variación de los índices de necesidades básicas insatisfechas en dos puntos diferentes en el tiempo, estandarizada.

PARAGRAFO 1o. Antes de proceder a la aplicación de la fórmula anterior se distribuirá un 5% del total de la participación entre los municipios de menos de 50.000 habitantes, asignado de acuerdo con los mismos criterios señalados para la fórmula. Igualmente, antes de aplicar la fórmula, el 1,55% del total de participación se distribuirá entre los municipios cuyos territorios limiten con la ribera del Río Grande de la Magdalena, en proporción a la extensión de la ribera de cada municipio.

PARAGRAFO 2o. Para el giro de la participación ordenada por el artículo 357 de la

Constitución Política, de que trata esta ley, el Programa Anual de Cajas se hará sobre la base del 90% del aforo que aparezca en la ley de presupuesto. Cuando en una vigencia fiscal los ingresos corrientes estimados en el presupuesto, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda procederá a efectuar el correspondiente reaforo a través del Departamento Nacional de Planeación a asignar los recursos adicionales, en la misma vigencia fiscal o en la siguiente, conjuntamente con las sumas correspondientes al 10% del aforo previsto en el presupuesto. Por el contrario, si los ingresos corrientes efectivos son inferiores se dispondrán a la reducción respectiva. Tanto para la asignación de recursos adicionales como para la reducción de transferencia, se tendrán en cuenta las reglas de distribución previstas en la ley.

PARAGRAFO 3o. El giro de los recursos de esta participación se hará por bimestres vencidos, dentro de los primeros 15 días del mes siguientes al bimestre, máximo en las siguientes fechas:

BIMESTRE MESES GIRO

I Enero-Febrero 15 de Marzo

II Marzo-Abril 15 de Mayo

III Mayo-Junio 15 de Julio

IV Julio-Agosto 15 de Septiembre V Septiembre-Octubre 15 de Noviembre

VI Noviembre-Diciembre 15 de Enero

Reaforo y 10% restante 15 de Abril

ARTICULO 25o. PARTICIPACION DE LOS RESGUARDOS INDIGENAS

Los resguardos indígenas que para efecto del artículo 357 sean considerados por la ley como municipios recibirán una participación igual a la transferencia per cápita nacional, multiplicada por la población indígena que habite en el respectivo resguardo. Dicha participación se deducirá del monto total de la transferencia, pero al proceder a hacer la distribución conforme al artículo 24, no se tendrán en cuenta para los municipios en cuya jurisdicción se encuentre el resguardo, la población indígena del resguardo radicada en cada municipio. La participación que le corresponde al resguardo se administrará por el respectivo municipio, pero deberá destinarse exclusivamente a inversiones que beneficien a la correspondiente población indígena, para lo cual se celebrará un contrato en el municipio o los municipios y las autoridades del resguardo. Cuando los resguardos se erijan como entidades territoriales indígenas, sus autoridades recibirán y administrarán la transferencia.

Este artículo se considera transitorio mientras se aprueba la ley orgánica de ordenamiento territorial. El gobierno dará cumplimiento al artículo transitorio 56 de la Constitución.

ARTICULO 26o. REGIMEN DE CONTRATACION

Durante el período comprendido entre 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, la distribución de las participaciones para inversión social se efectuará según la siguiente regla:

1. Cada municipio recibirá anualmente una participación básica igual a la misma cantidad

percibida en 1992 en pesos constantes, por concepto de las participaciones en IVA, establecidas en la Ley 12 de 1986.

2. Del valor total de la transferencia del respectivo año se deducirá a los que les corresponde a los municipios como participación básica, y la diferencia se distribuirá, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 24.

PARAGRAFO. Para efectos de este artículo se entenderá por pesos constantes de 1992 el valor corriente de las participaciones municipales básicas de ese año más el porcentaje de ajuste de año grabable-PAAG-, el cual será equivalente a la evaluación porcentual del índice de precios al consumidor, para empleados registrada entre el 1 de Octubre del año referencia y la misma fecha del año anterior a éste, según certificación que expida el Departamento Nacional de Estadística (DANE), en forma similar a lo previsto en el artículo 331 del estatuto tributario.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 27o. ADECUACION INSTITUCIONAL

Para los efectos de la adecuación institucional exigida por lo dispuesto en la presente Ley de conformidad con el numeral 10 del artículo 155 de la Constitución Política, confírense facultades al Presidente de la República, por el término de seis meses a partir de la vigencia de la presente Ley, para que adopte normas sobre la modificación de la estructura y las funciones del Departamento Nacional de Planeación y del Ministerio de Educación Nacional y sus entidades adscritas y vinculadas para adecuarlas a las previsiones de esta Ley.

ARTICULO 28o. MODIFICACIONES FUNCIONALES

Para los efectos de lo dispuesto por esta ley, se disponen las siguientes modificaciones funcionales:

1. El Ministerio de HACIENDA DETERMINARÁ los montos totales a las transferencias y participaciones que tratan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, y el Departamento Nacional aplicará las fórmulas respectivas para su distribución, por entidades territoriales, de acuerdo a la información preparada por los respectivos ministerios en coordinación con el DANE, conforme a los procedimientos señalados en esta ley.
2. Será de competencia del Departamento Nacional de Planeación participar en los procedimientos de preparación y programación presupuestal de los recursos de que tratan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política en los términos previstos en esta Ley así como desarrollar actividades relativas al seguimiento y evaluación de las correspondientes destinaciones, en armonía con lo establecido en los artículos 343 y 347 de la Constitución Política.
3. La Unidad de desarrollo territorial será una unidad administrativa especial del Departamento Nacional de Planeación, con autonomía administrativa y presupuesto propio que tendrá el carácter y el régimen jurídico y atribuciones que se establezcan en desarrollo de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo presente y que ejercerá todas las funciones asignadas al Departamento Nacional de Planeación por la presente LEY.

4. Asignarse a los ministerio de salud y educación y al departamento nacional de planeación en coordinación con el DANE, la organización y puesta en funcionamiento de un sistema de información en las áreas de la educación, la salud, los servicios públicos domiciliarios y las finanzas territoriales, que sea el soporte técnico para la aplicación de las normas de la presente ley.

5. Los departamentos, distritos y municipios, están obligados a suministrar al sistema de información previsto en el numeral presente, la información que determinen los ministerios de Salud y el Departamento Nacional de Planeación, si se comprueba que las autoridades responsables de las entidades territoriales suministraron información conducente a sobre el estado del situado, se extiende tal proceder como causal de mala conducta y ellas quedaran sujetas a las sanciones administrativa y pecuniarias pertinentes.

6. Los ministerios adoptaran, por medio de resoluciones, reglamentos especiales, para efectos de adelantar las labores de seguimiento y evaluación de la presentación de los servicios y, en especial, de la utilización y destinación de las transferencias y de los grados de cobertura de los mismos.

7. La Nación no podrá reasumir, las responsabilidades que pasan a ser de competencia exclusiva de los departamentos, distritos y municipio, conforme a lo dispuesto en la presente Ley. No obstante en virtud del principio de subsidiariedad en forma transitoria y por motivos debidamente calificados por el CONEPES para la política social, la Nación tomará medidas excepcionales de intervención técnica y administrativa para la prestación de los servicios de salud y educación en las entidades territoriales.

8. El Departamento Nacional de Planeación en coordinación con los Ministerios de Salud y Educación, La Escuela de Administración Pública y las Universidades, realizaran un plan de divulgación, capacitación y asesoría de las Entidades Territoriales, sus funcionarios, autoridades y la comunidad, sobre las materias propias de esta Ley.

ARTICULO 29o. DERECHO SOCIAL, ECONÓMICOS Y CULTURALES

Las entidades competentes conforme a esta Ley en desarrollo de sus funciones y conforme a las disposiciones legales vigentes podrán con recursos fiscales contratar con personas naturales o jurídicas la compra de bienes y/o la contraprestación de servicios en beneficio propio o de terceros, y de acuerdo a los criterios de focalización previstos en el artículo 30 de esta Ley, con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos sociales, económicos y culturales consagrados en los artículos 43, 44, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 54, 67, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

En el sector educativo y de salud conforme al artículo 224 de la Ley 10 de 1990, pondrán además, suscribir contratos entre las administraciones territoriales e instituciones educativas y de salud sin ánimo de lucro, de reconocida idoneidad, para financiar a estudiantes o la atención de pacientes de escasos recursos económicos. El contrato deberá en todo caso estipular el monto de recuperación que regula la prestación de los servicios de salud. Cuando se aprueben los planes de desarrollo, deberán figurar en los programas. En el sector educativo se procederá según

el artículo 8 de la presente Ley.

ARTICULO 30o. DEFINICION DE FOCALIZACION DE LOS SERVICIOS

Definase focalización de subsidio al proceso por el cual se garantiza que el gasto social se asigne a los grupos de población más pobres y vulnerables.

Para esto, el CONPPES social, definirá cada tres años los criterios para la determinación y selección de beneficiarios y para la aplicación del gasto social por parte de las entidades territoriales.

ARTICULO 31o. SANCIONES

Incurrirán en causal de la mala conducta los funcionarios que retarden u obstaculicen las transferencias o el pago, que transfieran más o menos de recursos que correspondan a las entidades territoriales conforme a esta Ley, y serán objeto de las sanciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de las demás previstas en la Ley PENA.

ARTICULO 32o. CONTROL INTERNO Y FISCAL

Los departamentos y municipios y sus entidades descentralizadas diseñarán e implementarán los sistemas de control interno a que se refiere el artículo 269 de la Constitución Política, para garantizar la protección y el uso honesto y eficiente de los recursos que se transfieran en desarrollo de la presente ley.

El control fiscal posterior será ejercido por la respectiva Contraloría Departamental, Distrital o Municipal, donde la hubiere, y la Contraloría General de la República de conformidad con lo establecido por la Constitución Política y la Ley 42 de 1993.

PARAGRAFO En ningún caso las contralorías territoriales podrán establecer tasas, contribuciones o porcentajes de asignación para cubrir los costos del control fiscal sobre monto de las transferencias y participaciones de las entidades territoriales establecidas en esta Ley e incorporadas a sus respectivos presupuestos.

ARTICULO 33o. FONDO PRESTACIONAL DEL SALUD

Créase el Fondo Nacional para el pago del pasivo prestacional de los servidores del sector salud, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con independencia contable y estadística, con la siguientes características:

1. El Fondo Prestacional garantizará el pago del pasivo prestacional por concepto de cesantías, reservas para pensiones y pensiones de jubilación, causadas hasta el fin de vigencia presupuestal de 1993, de los servicios pertenecientes a las entidades o dependencias de que trata en numeral 2 del presente artículo, que se encuentren en los siguientes casos:

a) No afiliados a ninguna entidad de previsión y seguridad social, cuya reserva para cesantías o pensiones de jubilación no se haya constituido total o parcialmente, excepto cuando las reservas constituidas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley se destinen a fin distinto al pago de cesantías y pensiones.

b) Afiliados a entidades de previsión y seguridad social pero cuyos aportes no hayan sido

cancelados o hayan sido cancelados parcialmente, excepto cuando la interrupción de los pagos respectivos producidos con posterioridad a la vigencia de esta Ley, o cuando las reservas se hayan destinado a otro fin.

c) Afiliados o pensionados de las entidades de prevención y seguridad social cuyas pensiones sean compartidas con instituciones de salud, correspondientes al Fondo de pago de la diferencia que se encuentre a cargo de la entidad de salud cuya reserva para cesantías o pensiones de jubilación no se haya constituido total o parcialmente, excepto cuando las reservas constituidas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley se destine a fin distinto al pago de cesantías y pensiones.

2. Son beneficiarios del Fondo y tienen derecho a exigir el pago de la deuda de sus pasivos prestaciones, los servidores mencionados en el numeral 1 del presente artículo que pertenezca a la siguiente entidad o dependencia del sector salud;

a) A las instituciones o dependencias de salud que pertenezcan al subsector oficial del sector salud;

b) A entidades del subsector privado del sector

salud cuando se trate de instituciones que hayan estado sostenidas y administradas por el Estado, y aquellas privadas que se liquiden y cuyos bienes se destinen a una entidad pública.

c) A las entidades de naturaleza jurídica indefinida del sector salud cuando se trate de instituciones que hayan estado sostenidas por el Estado, o que se liquiden y cuyos bienes se destinen a una entidad pública.

3. La responsabilidad financiera para el pago de pasivos prestacionales de los servidores de las entidades o dependencias identificadas en el numeral 2, reconocida en los términos de la presente Ley, se establecerá mediante un reglamento expedido por el Gobierno Nacional que defina la forma en que deberán concurrir la Nación y las entidades territoriales, para cuyo efecto se tendrá en cuenta la proporción en que han concurrido los diversos niveles administrativos a la financiación de las entidades y dependencias del sector salud de que trata el presente artículo, la condición financiera de dichos niveles territoriales y la naturaleza jurídica de las entidades.

4. El Fondo se financiará con los siguientes recursos:

a. Un 20% de la utilidad de Ecosalud;

b. Un porcentaje de los rendimientos, que fije el Gobierno Nacional, proveniente de las inversiones de los ingresos obtenidos en la venta de activos de las empresas y entidades estatales;

c. Las partidas del presupuesto general de la Nación que se le asignen.

Los pasivos prestacionales y los términos de la concurrencia financiera para su pago serán establecidos mediante reglamentos por el Gobierno Nacional. Este reglamento además caracterizará las deudas del pasivo prestacional, la forma del manejo del Fondo, al igual que su organización, dirección y demás reglas de funcionamiento en un periodo no mayor a los seis meses siguientes a la expedición de la presente Ley.

PARAGRAFO 2o. El Gobierno Nacional y los Gobiernos Departamentales Distritales y Municipales podrán emitir bonos de reconocimiento u otros títulos de deuda pública para pagar el pasivo prestacional según reglamento que para tal efecto se expida.

Los pagos del pasivo prestacional por cesantías y pensiones podrán ser hechos a los fondos privados de cesantías y pensiones, a las cajas de previsión, al Instituto de Seguros Sociales o a los fondos territoriales que para el efecto se creen, y en todos los casos se entenderá que en la fecha de los pagos del pasivo prestacional causado se interrumpe cualquier retroactividad con cargo a la Nación, a las entidades territoriales o a la entidad de prestación de servicios de salud que corresponda.

ARTICULO 34o. DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO ESPECIAL DE LAS ENTIDADES DE SALUD

Todas las instituciones o fundaciones de utilidad común y las corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro, cuyo objeto sea la prestación de servicio de salud, deberán acreditar ante el Ministerio de Salud, o ante las direcciones departamentales o distritales de salud, la capacidad tecnológica y científica, la suficiencia patrimonial y la capacidad técnico administrativa en la forma que señale el reglamento, para que el Ministerio cumpla la función de verificación.

El Ministerio de Salud o la Dirección de Salud que corresponda, cuando requiera la documentación respectiva, podrá verificar la procedencia de la inscripción en el registro especial o la cancelación de personería jurídica, siguiendo los procedimientos determinados en la Ley 10 de 1990 y demás normas reglamentarias o complementarias. En todo caso, el control del Ministerio o de la Dirección de Salud que corresponda, para verificar los requisitos de inscripción podrá ser selectivo y posterior según lo determine el reglamento.

ARTICULO 35o. DE LA INDEFINICION DE LA NATURALEZA JURIDICA DE LOS HOSPITALES

Aquellas instituciones prestadoras del servicio de salud, cuya naturaleza jurídica no se haya podido precisar y estén siendo administradas y sostenidas por el Estado continuarán bajo la administración del respectivo ente territorial de acuerdo al nivel de atención que determine por resolución el Ministerio de Salud.

Por consiguientes el respectivo ente territorial deberá adelantar todas las actuaciones administrativas y de cualquier orden necesarios para definir la naturaleza jurídica de dichas entidades de conformidad con los regímenes departamental y municipal, la Ley 10 de 1990 y la presente Ley.

ARTICULO 36o. Organízase como Unidad Administrativa Especial el Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta, adscrito al Ministerio de Salud.

La Unidad Administrativa Especial, de que trata este artículo se organiza sin personería jurídica, con autonomía administrativa y patrimonio, para el manejo, administración de los bienes y recursos que se le asignen en los términos del Decreto 1050 y 3130 de 1968.

El Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta tiene como objetivo la prestación del servicio público de salud en área de la medicina dermatológica, con énfasis en el tratamiento de la

lepra y leishmaniasis. Desarrollará igualmente convenios de asistenciales y adelantará las investigaciones necesarias para el cabal cumplimiento de su objetivo.

ARTICULO 37o. El Centro Dermatológico Federico Llera Acosta, contará con la siguiente estructura, sin perjuicio de la que el Gobierno establezca en el correspondiente reglamento de organización:

- Dirección General
- Departamento de Investigaciones
- Departamento de Educación Médica
- Departamento de Consulta Externa
- Departamento de Cirugía
- Departamento de Laboratorio
- Departamento Paramédico
- Departamento Administrativa

ARTICULO 38o. Los programas de cofinanciación que adelanta la Nación no necesariamente deberá exigir para su desarrollo el endeudamiento del ente territorial.

ARTICULO 39o. IMPULSO AL ESFUERZO FISCAL.

Con el fin de impulsar el esfuerzo fiscal, el Gobierno Nacional a través de la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público propondrá a las entidades territoriales la adopción y realización de programas de fiscalización y control de sus tributos; así mismo diseñará y propondrá sistemas de señalización unificados para aquellos productos que generan los impuestos departamentales al consumo.

ARTICULO 40o. AUTORIDAD DOCTRINARIA

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público será autoridad doctrinaria en materia de interpretación de las normas sobre distribución territorial y sobre los demás temas que son objeto de sus funciones asesoras.

En desarrollo de tal facultad emitirá concepto con carácter general y abstracto para mantener la unidad en la interpretación y aplicación de tales normas.

ARTICULO 41o. Para efectos de esta Ley se tendrá en cuenta la población estimada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, con base en el censo de 1985 o la del censo de 1993 si se realiza.

Las participaciones municipales ordenadas por el artículo 357 de la Constitución, serán recursos propios de los municipios.

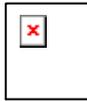
ARTICULO 42o. De la participación total que corresponde a los Distritos y Municipio en los

ingresos corrientes de la Nación se girará el 0.0001 (cerp, punto, cero, cero, cero uno) a la Federación Colombiana que tendrá a su cargo las funciones que le asigna la presente ley y la promoción y representación de sus afiliados que serán por derecho propio todo los distritos y municipios del país.

ARTICULO 43o. VIGENCIA

La presente Ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de su publicación.

[Leyes](#)



- * [Preguntas](#)
- * [Ayuda](#)



* [HOME](#)

Estas páginas han sido diseñadas por [Latino Net](#)